

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR HERNÁN RICARDO VERA ROJAS, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-270-2024

Santiago, 13 DE FEBRERO DE 2025

VISTOS:

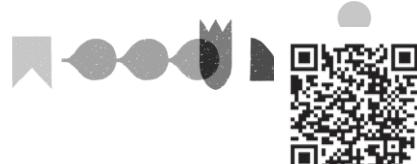
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-270-2024**

1º Con fecha 02 de diciembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-270-2024, con la formulación de cargos a Hernán Ricardo Vera Rojas (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Aserradero Hernán Vera”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 05 de diciembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de diciembre de 2024, Hernán Ricardo Vera Rojas, titular de la Unidad Fiscalizable, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correos electrónicos a las casillas que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento



de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra un poder simple, autorizando a Nicolás Rendón Álvarez, para participar en una reunión de Asistencia al Cumplimiento ante esta Superintendencia, así como realizar todo tipo de trámites, ante este Servicio.

3º Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-270-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

4º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Construcción de encierro acústico para motor diesel. Se construyó un encierro acústico para la Unidad Generadora de Ruido de mayor potencia y constancia, que viene a ser un Motor Diesel que da electricidad a las herramientas del establecimiento, las que funcionan esporádicamente, y que tienen menor envergadura de sonido que el motor.
2	Recubrimiento conforme a la normativa del encierro acústico, consistente en recubrimiento con lana mineral las paredes del encierro, reforzamiento de exteriores, y sellado de cerchas del techo con poliuretano proyectado, a fin de que quede herméticamente sellado. Se acreditará mediante fotografías, comprobantes de pago y fichas técnicas del recubrimiento.
3	Medición final. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. A través del presente programa de cumplimiento, y en virtud de los antecedentes que se acompañan (carpeta tributaria), se solicita que la medición de ruidos final no sea realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) , sino por el propio personal de la Superintendencia del Medio Ambiente o Seremi de Salud, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA , desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la autoridad realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.



II.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5°

El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 22 de noviembre de 2023¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural"*. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 13 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

6°

Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7°

En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8°

Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9°

En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

¹ Con fecha 27 de noviembre de 2023, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N°1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



10°

Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11°

En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12°

Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones, materiales comprometidos, e incluso considerando las Acciones N°1 y N°2, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	Acción N° “1”: “Construcción de encierro acústico para Motor Diésel”. El titular indica que luego de la inspección de fecha 22 de noviembre de 2023, construyó un encierro acústico para la unidad generadora de ruido de mayor potencia y constancia, que viene a ser un Motor Diesel que da electricidad a las herramientas del establecimiento, las que funcionan esporádicamente, y que tienen menor envergadura de sonido que el motor.	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta, si bien está orientada al retorno del cumplimiento normativo, por medio del encierro del Motor Diésel del aserradero, complementado con la acción N°2 por ejecutar, que fortalece dicho encierro con materiales que apuntan a su transformación a un encierro acústico, son insuficientes para abordar la totalidad de las fuentes de emisión de ruidos de la Unidad Fiscalizable al provenir los ruidos tanto de vehículos (cargadores frontales y camiones) como del motor, como fuera señalado en la formulación de cargos. Así también, se indicó en el acta de fiscalización de fecha 22 de noviembre de 2023, “<i>al momento de la inspección, la fuente emisora se encontraba en funcionamiento, cuya principal emisión corresponde a ruidos provenientes del tránsito vehicular de las maquinarias al interior del aserradero</i>”³ [énfasis de esta Superintendencia]. Por tanto, las acciones del PDC debían hacerse cargo tanto del Motor Diesel identificado por el titular, como del tránsito de camiones al interior de la Unidad Fiscalizable, lo que no sucede en commento.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p>Teniendo presente lo anterior, cabe hacer presente que el titular no incorporó acciones en el PDC para hacerse cargo de la principal fuente de emisión de ruidos, por lo que esta Superintendencia considera que el presente PDC es ineficaz al no hacerse cargo de la emisión de ruidos proveniente del tránsito de vehículos al interior del terreno de la unidad fiscalizable.</p>
	Acción N° “2”: “Recubrimiento conforme normativa de encierro acústico”. El titular indica que, “se acreditará mediante fotografías, comprobantes de pago y fichas técnicas del recubrimiento con lana mineral las paredes del encierro, reforzamiento de exteriores, y sellado de cerchas del techo con	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta si bien está orientada al retorno del cumplimiento normativo, al igual que la acción N°1, resulta insuficiente para abordar la totalidad de los puntos de emisión de ruidos de la Unidad Fiscalizable.</p> <p>Al igual que en análisis efectuado respecto de la acción anterior, al momento de efectuarse la fiscalización ambiental, el funcionario de esta Superintendencia identificó como punto de emisión principal de la fuente emisora, los ruidos provocados por el transito vehicular al interior de la Unidad Fiscalizable, por tanto, era</p>

³ Acta de fiscalización ambiental de fecha 22 de noviembre de 2023, pág. 3.

	<p>poliuretano proyectado, a fin de que quede herméticamente sellado".</p>	<p>prioritario que el titular incorporara en su PDC acciones para mitigar la emisión sonora de dicho transito vehicular, situación que no sucede en comento.</p> <p>Por lo tanto, en consideración a lo expuesto, cabe señalar que esta acción, al igual que la acción N°1, no permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>
CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que tal como se indicó en la sección de análisis precedente, las acciones planteadas, si bien están orientadas al cumplimiento normativo, no abordan la totalidad de los puntos de emisión de ruidos de la Unidad Fiscalizable. Así, tal como se indicó en el acta de fiscalización de fecha 22 de noviembre de 2023, "<i>al momento de la inspección, la fuente emisora se encontraba en funcionamiento, cuya principal emisión corresponde a ruidos provenientes del tránsito vehicular de las maquinarias al interior del aserradero</i>"⁴ [énfasis de esta Superintendencia].</p> <p>Teniendo presente lo anterior, cabe hacer presente que el titular no incorporó acciones en el PDC para hacerse cargo de la principal fuente de emisión de ruidos, por lo que esta Superintendencia considera que el presente PDC es ineficaz al no hacerse cargo de la emisión de ruidos proveniente del tránsito de vehículos al interior del terreno de la unidad fiscalizable.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 27 de diciembre de 2024.</p>	

⁴ Acta de fiscalización ambiental de fecha 22 de noviembre de 2023, pág. 3.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por Hernán Ricardo Vera Rojas, con fecha 27 de diciembre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-270-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 27 de diciembre de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS RENDÓN ÁLVAREZ para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACceder a lo solicitado por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

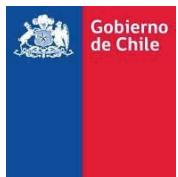
o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Hernán Ricardo Vera Rojas.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





BOL/JJG/ARS

Correo Electrónico:

- Hernán Ricardo Vera Rojas, titular de Aserradero Hernán Vera, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Cristóbal Iván Aguilera Lagos, a la casilla electrónica: [REDACTED].

C.C.:

- Oficina de la Región del Biobío, SMA.

D-270-2024

